

MODIFICA DECRETO SUPREMO Nº 61, DE 2012, DEL MINISTERIO DE ENERGÍA, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE ETIQUETADO DE CONSUMO ENERGÉTICO PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS LIVIANOS QUE INDICA.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

DECRETO SUPREMO Nº

SANTIAGO,

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$..... IMPUTACIÓN..... ANOT. POR IMPUTACIÓN DEDUC.DTO.		

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto ley Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dictado en conjunto con el Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito; en la ley Nº 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el decreto supremo Nº 66, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que revisa, reformula y actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana; en el decreto supremo Nº 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas sobre emisiones de vehículos motorizados livianos que indica; en el decreto supremo Nº 165, de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que complementa decreto Nº 211 de 1991; en el decreto supremo Nº 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas de emisión aplicables a vehículos motorizados medianos que indica; en el decreto supremo Nº 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos; en el decreto supremo Nº 247, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sobre homologación de vehículos a propulsión eléctrica; en el decreto supremo Nº 61, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos que indica; en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el decreto supremo Nº 61, de 2012, del Ministerio de Energía, se aprobó el reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos que indica, en adelante e indistintamente "DS Nº 61";

2. Que, mediante el DS N° 61 se estableció un sistema nacional de etiquetado vehicular destinado a superar la barrera de información existente en el mercado de vehículos en cuanto a su consumo energético y generar un sistema nacional de medición y monitoreo del consumo energético en el parque de vehículos livianos nuevos;
3. Que, la información estandarizada entregada a la ciudadanía en cumplimiento de lo dispuesto en el DS N° 61, ha permitido que los consumidores consideren, al momento de adquirir un vehículo motorizado liviano nuevo, el consumo energético y el nivel de emisiones de CO₂ de los mismos, contribuyendo de esta forma al cumplimiento del compromiso nacional de reducir en un 20% el consumo de energía proyectado para el año 2025;
4. Que, considerando la aplicación práctica de la medida, se ha constatado la necesidad de modificar algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento precitado, en el sentido de que ésta sea aplicable a otros tipos de vehículos, como son los vehículos comerciales livianos, los vehículos medianos, los vehículos eléctricos puros y los vehículos híbridos;
5. Que, en virtud del ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República, que implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, por este acto se procede a dictar el siguiente decreto modificatorio.

DECRETO:

Artículo único: Modifícase el decreto supremo N° 61, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos que indica, en los términos que se indican a continuación:

1. Reemplázase su Título por el siguiente, cada vez que éste sea mencionado: “Reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos y medianos que indica”.
2. Reemplázase el artículo 1°, por el siguiente:
“Artículo 1°.- Estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, los vehículos motorizados definidos en los decretos supremos N° 211, de 1991 y N° 54, de 1994, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que utilicen diésel o gasolina como combustible, y los vehículos impulsados exclusivamente por energía eléctrica, en adelante e indistintamente “vehículos eléctricos puros”, o por una cadena de tracción con al menos dos convertidores de energía distintos y dos sistemas diferentes de almacenamiento de energía (situados en el propio vehículo), en adelante e indistintamente “vehículos híbridos”. Los vehículos híbridos pueden ser con recarga exterior o sin recarga exterior.”.
3. Incorpórase, a continuación del artículo 1°, el siguiente artículo 1° bis, nuevo:
“Artículo 1° bis.- Los vehículos señalados en el artículo precedente, que se expongan para su primera venta en salones o locales comerciales a contar de la fecha de entrada en vigencia del decreto supremo N° _____, de _____, del Ministerio de Energía, y cuyos modelos hayan sido homologados a partir del 1 de septiembre de 2014, deberán exhibir una etiqueta de consumo energético, conforme a las normas establecidas en los artículos siguientes.”.
4. Reemplázase en el artículo 2°, la frase “Los vehículos señalados en el artículo precedente”, por “Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de vehículos motorizados que utilicen diésel o gasolina como combustible, cuyo peso bruto vehicular sea menor a 2.700 kg. y que sean destinados al transporte de personas”.
5. Elimínase en el artículo 3°, la expresión “señalada en el artículo anterior”.

6. Modifícase el artículo 4°, en los términos que se indican a continuación:

a) Reemplázase el literal d., por el siguiente:

“d. Norma de emisión que el vehículo cumple, según lo establecido por los decretos supremos N° 211, de 1991, o N° 54, de 1994, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, según corresponda al tipo de vehículo que se trate;”.

b) Reemplázase el literal e., por el siguiente:

“e. Valor numérico del rendimiento energético según corresponda.

- i. En el caso de los vehículos que utilicen diésel o gasolina como combustible o aquellos vehículos híbridos sin recarga exterior, se deberá informar el rendimiento de combustible oficial en ciudad, carretera y mixto, estos valores deberán expresarse en kilómetros por litro (km/l).
- ii. En el caso de los vehículos eléctricos puros, se deberá informar el rendimiento eléctrico (RE) en kilómetros por kilowatts hora (km/kWh), que se calculará de la siguiente manera: $RE(km/kWh) = (1/ce) \times 1000$ donde “ce” corresponde al consumo eléctrico expresado en (Wh/km).
- iii. Para los vehículos híbridos con recarga exterior, se deberá expresar el rendimiento ponderado de combustible líquido en kilómetros por litro (km/l) y el rendimiento eléctrico ponderado (REP) en kilómetros por kilowatts hora (km/kwh), que se calculará de la siguiente manera: $REP(km/kWh) = (1/cep) \times 1000$ donde “cep” corresponde al consumo eléctrico ponderado expresado en (Wh/km).

En todos los casos antes señalados las cifras deberán ser aproximadas a un decimal. Los valores de rendimiento energético serán reportados como resultado del proceso de homologación vehicular efectuado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del Centro de Control y Certificación Vehicular (3CV).”.

X

c) Reemplázase el literal f., por el siguiente:

“f. Si corresponde, se incluirá el valor numérico de las emisiones de CO₂, o el valor de la emisiones de CO₂ ponderadas, en el caso de vehículos híbridos con recarga exterior, expresadas en gramos por kilómetro (g/km), aproximadas a la unidad entera más cercana. Este valor será reportado como resultado del proceso de homologación vehicular efectuado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del Centro de Control y Certificación Vehicular (3CV);”.

d) Intercálase en el literal g., entre los vocablos “homologación” y “desarrollado”, la frase “, a través de pruebas de laboratorio,”.

7. Reemplázase en el artículo 5°, la expresión “en el Anexo 6”, por “en los Anexos 6, 7 u 8 según corresponda,”.

8. Agrégase, en el artículo 8°, el siguiente inciso final, nuevo: “Toda publicidad escrita referente a los vehículos que deben portar la etiqueta de consumo energético, según se establece en este Reglamento, deberá informar el rendimiento de combustible del vehículo, utilizando para ello los mismos valores y métricas que se deben utilizar en la etiqueta de consumo energético respectiva.”.

9. Reemplázase en el artículo 9°, la expresión “el artículo 2°”, por “los artículos 1° bis y 2°”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único transitorio: Las modificaciones introducidas por el presente decreto, comenzarán a regir a los 180 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

No obstante lo anterior, los vehículos motorizados a que se refiere el artículo 1° bis, que se exhiban para su primera venta durante el tiempo que medie entre la publicación del presente decreto supremo y su fecha de entrada en vigencia, podrán exhibir la etiqueta de consumo energético.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

MÁXIMO PACHECO M.
MINISTRO DE ENERGÍA

ANDRÉS GÓMEZ - LOBO ECHENIQUE
MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

PABLO BADENIER MARTÍNEZ
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE